

Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

Tasa de designación individual: México

1. El Gobierno de México ha formulado la declaración a la que se refiere el Artículo 7.2) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (“Acta de 1999”) según la cual, en relación con toda solicitud internacional en la que se designe a México, y en relación con la renovación de cualquier registro internacional que resulte de esa solicitud internacional, se sustituirá la tasa de designación prescrita por una tasa de designación individual.
2. En la declaración se especifica, de conformidad con la Regla 12.3) del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (“Reglamento Común”), que la tasa de designación individual para una solicitud internacional comprenderá dos partes.
3. En la declaración también se contempla la reducción de la tasa con respecto a una solicitud internacional o la renovación de un registro internacional si el solicitante de una solicitud internacional o el titular de un registro internacional es:
 - a) un creador que es una persona física;
 - b) una micro o pequeña industria;
 - c) una institución de educación superior pública o privada; o
 - d) un instituto de investigación científica o tecnológica del sector público.

4. De conformidad con la Regla 28.2)b) del Reglamento Común, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha establecido, tras consulta con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), las cuantías de la tasa de designación individual pagaderas en relación con toda solicitud internacional en la que se designe a México y en relación con la renovación de todo registro internacional en el que se designe a México, a saber:

Tasa de Designación Individual		Cuantías (en francos suizos)
Solicitud internacional	<u>Primera parte</u>	
	– cuantía por defecto por un dibujo o modelo	116
	– cuantía por defecto por cada dibujo o modelo adicional	4
	– cuantía reducida por un dibujo o modelo	58
	– cuantía reducida por cada dibujo o modelo adicional	2
	<u>Segunda parte:</u>	
– cuantía por defecto	334	
– cuantía reducida	167	
Renovación	– cuantía por defecto por cada dibujo o modelo	343
	– cuantía reducida por cada dibujo o modelo	171

5. La primera parte de la tasa de designación individual debe pagarse en el momento de la presentación de la solicitud internacional. La segunda parte deberá pagarse cuando el IMPI notifique que el dibujo o modelo industrial objeto del registro internacional cumple los requisitos de protección previstos en la legislación de México. Por lo tanto, el pago de la segunda parte se exigirá, si procede, en una fecha posterior.

6. El IMPI indicará el plazo de pago de la segunda parte de la tasa de designación individual mediante una Notificación de Aceptación y Cita a Pago, que se enviará al titular por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI respecto de cada uno de los registros internacionales de que se trate.

7. Una vez recibido el requerimiento de pago, el titular podrá abonar directamente al IMPI, en pesos mexicanos, la cuantía indicada en la Notificación de Aceptación y Cita a Pago, o por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI, en francos suizos, la cuantía especificada en el presente aviso.

8. Si no se paga íntegramente la segunda parte de la tasa de designación individual en el plazo especificado en la Notificación de Aceptación y Cita a Pago, el registro internacional podría ser cancelado con respecto a México, de conformidad con la Regla 12.3)d) del Reglamento Común.

9. De conformidad con el Artículo 30.1)i) del Acta de 1999, la declaración mencionada relativa a la tasa de designación individual entrará en vigor el 6 de junio de 2020.